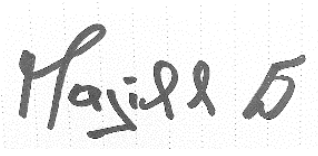


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 28 de julio de 2022. En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente incidente de desacato para requerimiento previo. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00049
Auto interlocutorio nro. 0999

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HENRY RAVE C.C. 4.456.976
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA
NACIONAL EN MANIZALES
Radicado: 17001311000420220004900

Mediante escrito allegado por el accionante, señor **HENRY RAVE**, solicita se inicie incidente de desacato en contra de la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL EN MANIZALES**, para que den cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela proferida por este Juzgado el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), pues la accionada no han dado cabal cumplimiento a la sentencia en mención en tanto que no ha dado cumplimiento al tratamiento integral ordenado al accionante al no autorizar y efectivizar “PRUEBA DE ESFUERZO CARDIOVASCULAR Y CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR ELECTROFISIOLOGIA Y/O ARRITMIA CARDIACA, RESECCION DE LIPOMA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 refiriéndose al cumplimiento del fallo de tutela, preceptúa:

“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que la haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir el proceso contra el superior

que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que éste completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En tal virtud, y como la parte accionante ha hecho expresa afirmación del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veintidós (2022), se impone dar aplicación a lo ordenado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, a partir de su inciso 2º, con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos amparados al accionante.

En consecuencia, se ordenará oficiar a dicha entidad a fin de que indiquen las razones por las cuales no han dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho desde el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), y en especial por no haber dado cumplimiento al tratamiento integral ordenado al accionante al no autorizar y efectivizar “PRUEBA DE ESFUERZO CARDIOVASCULAR Y CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR ELECTROFISIOLOGIA Y/O ARRITMIA CARDIACA, RESECCION DE LIPOMA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA”

Se advierte a la parte incidentada que cuenta con el término de dos (2), días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que informen al Juzgado si están dando cumplimiento al fallo de tutela, en caso negativo, expliquen los motivos de la omisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE CALDAS DE LA POLICÍA NACIONAL** representada así: por el Mayor General de la Policía Nacional **MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA**, como Director de Sanidad de la Policía Nacional y superior jerárquico, al Capitán **CARLOS ALBERTO GUILLÉN AGUDELO**, como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas y al Intendente Jefe **JHON MARTÍNEZ**, como jefe del Establecimiento Complementario de Salud de Caldas, o a quienes hagan sus veces, para que cumplan y/o hagan cumplir, la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), dentro de la acción de tutela promovida por el señor **HENRY**

RAVE en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL EN MANIZALES**, en los términos consignados en dicho proveído y comunicando a las dependencias en mención, en tiempo oportuno, y concretamente para que indiquen las razones por las cuales no le han dado cumplimiento ÍNTEGRO y en especial por qué no le han dado cumplimiento al tratamiento integral ordenado al accionante al no autorizar y efectivizar “PRUEBA DE ESFUERZO CARDIOVASCULAR Y CONSULTA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR ELECTROFISIOLOGIA Y/O ARRITMIA CARDIACA, RESECCION DE LIPOMA Y ENDOSCOPIA DIGESTIVA”, y dispongan de la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención.

Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR al Mayor General de la Policía Nacional **MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA**, como Director de Sanidad de la Policía Nacional y superior jerárquico, al Capitán **CARLOS ALBERTO GUILLÉN AGUDELO**, como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas y al Intendente Jefe **JHON MARTÍNEZ**, como jefe del Establecimiento Complementario de Salud de Caldas, o a quienes hagan sus veces, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que reciban el requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún se haya dado cumplimiento al fallo de la referencia y a las previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra en la misma oportunidad se habrán de adoptar todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden dada en la sentencia de tutela.

Además, se les hará saber que en caso de omisión se abrirá incidente de desacato, y dentro del mismo se podrán adoptar las medidas previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto hasta por seis (06) meses y multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al igual que formular denuncia por la posible omisión, o para que se impongan las sanciones penales a que haya lugar.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible al Mayor General de la Policía Nacional **MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ PRADA**, como Director de Sanidad de la Policía Nacional y superior jerárquico, al Capitán **CARLOS ALBERTO GUILLÉN AGUDELO**, como Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas y al Intendente Jefe **JHON MARTÍNEZ**, como jefe del Establecimiento Complementario de Salud de Caldas, o a quienes hagan sus veces, a los cuales se les enviará copia del incidente y de este proveído.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a861d457fb91876edc74e8a4c0bef448ef96864d6f26d6c9e0b46e66736218**

Documento generado en 28/07/2022 02:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>